

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44-001-31-05-002-2016-00074-01. Proceso ordinario laboral promovido por JAVIER ANTONIO CARABALLO MELÉNDEZ contra la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Correspondería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JAVIER ANTONIO CARABALLO MELÉNDEZ contra la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, si no se observara que se impone su declaratoria de desierto.

Efectivamente, la *iudex a quo* resolvió condenar a la demandada a reconocer y pagar la pensión legal restringida de jubilación al actor; y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago del retroactivo correspondiente y fijó el valor de la mesada pensional que recibirá el demandante.

La apoderada judicial de la entidad demandada, oportunamente interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado y concedido dentro de audiencia por la juez de primera instancia; así mismo, ordenó la remisión del expediente al superior.

Bueno es precisar, que escuchado con detenimiento el audio correspondiente a la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, específicamente lo relativo a la sustentación del recurso de alzada por parte de la apoderada judicial de la demandada, se evidencia, que no ataca en concreto ningún punto de la sentencia aludida, pues se limita a señalar que se estudie el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, sin

pronunciarse sobre punto de discordancia diferente a este para solicitar la revocatoria de la decisión primigenia.

De lo anterior se concluye, que debió declararse desierto el medio impugnativo por primera instancia.

Sobre la sustentación del recurso de apelación, oportuno es expresar, que el artículo 66 C. P. del T. y de la S. S., en la redacción dada por el artículo 10 Ley 1149 de 2007, preceptúa: "*Serán apelables **las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**; interpuesto el recurso el juez lo concederá o lo denegará inmediatamente.*" (Negritas y subrayas fuera de texto).

La jurisprudencia laboral patria, en sentencia SL9512-2017 (21 de junio), radicado 60191, M. P. Luis Gabriel Miranda Buevas, sobre este tema, expresó:

*"... del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente."*

Así las cosas, debió esbozar las razones fácticas y jurídicas que sustenten en debida forma su inconformidad con la providencia que ataca para cumplir con esta exigencia y así pueda tener éxito el recurso interpuesto; pues cualquier aseveración carente de relación con lo decidido por el *iudex a quo*, no puede ser tenida válidamente como sustentación del mismo, según la norma citada.

Entonces, ante la falta de sustentación de la alzada por parte de la apoderada judicial del extremo pasivo de la *litis*, se impone declararlo desierto, en los términos del artículo 322 *in fine*<sup>1</sup> C. G. del P., aplicable al *sub iudice* por la aplicación extensiva del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S.; en consecuencia, se dejarán sin efectos los autos de 27 de junio de 2017, que admitió el recurso y el de 17 de julio de 2017, con el cual se señaló fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y fallo en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

<sup>1</sup> "El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."



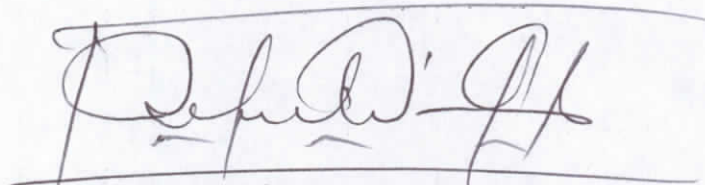
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los proveídos dictados en esta instancia el 27 de junio de 2017 con el cual se admitió el recurso de apelación y del auto de 17 de julio de 2017 donde se fijó fecha para audiencia de alegaciones y fallo.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 15 de mayo de 2017, en el proceso ordinario laboral promovido por JAVIER ANTONIO CARABALLO contra la NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

TERCERO: ADMITIR la consulta de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14 C. P. del T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado